

LEY No. 195 de fecha 5 de Diciembre de 1980, que modifica el artículo 1 y en el párrafo 1 de dicho artículo, la LEY No. 288, del 23 de marzo de 1972.

(Listín Diario — 6 de Diciembre de 1980 — pág. 10—B. SE REPRODUCE ESTA PUBLICACION).

**PUBLICACION OFICIAL**



## **CONGRESO NACIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### **Ley No. 195**

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

ARTICULO 1.-Se Modifica en su Art. 1 y en el Párrafo 1 de dicho artículo, la Ley No.288, del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda Empresa Agrícola, Comercial o Minera, otorgar un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, a todos sus empleados o trabajadores permanentes, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

ARTICULO 1.-Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un máximo de un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes.

La participación individual de cada empleado o trabajador no podrá exceder del equivalente del salario de un mes y medio de jornada ordinaria de trabajo, para aquellos que hayan prestado servicio por menos de tres (3) años y, de dos (2) meses de salario de jornada ordinaria de trabajo cuando las personas hayan prestado servicio continuo durante tres años o más en las Empresas citadas.

PARRAFO I: Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación de beneficios concérnientes a dicho empleado o trabajador, será proporcional al tiempo trabajado, conforme al salario ordinario percibido.

DADA en la Sala de sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 118 de la Restauración.

**JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ**  
Presidente

**MANUEL DE JESUS GOMEZ**  
Secretario

**ALTAGRACIA EVELYN CURY DE MORETA,**  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 118 de la Restauración.

**Hatuey De Camps**  
Presidente

**Juan Pablo Duarte**  
Secretario

**Getulio Santos Liranzo**  
Secretario

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

**Antonio Guzmán**